



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 15734/2023/6/CA1, Incidente N° 6 - IMPUTADO: BALETTI, LEONARDO EZEQUIEL s/INCIDENTE DE CESE DE PRISION PREVENTIVA, (Juzgado Federal N° 3 de Morón, Sec. 9).

Registro de Cámara: 14.614

San Martín, 9 de diciembre de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por la defensa de Leonardo Ezequiel Baletti, contra el auto que no hizo lugar al cese de la medida cautelar que pesa sobre el nombrado.

II. En esta instancia, fueron notificadas las partes intervenientes, oportunidad en la que la defensa desistió de la fijación de la audiencia oral y amplió fundamentos.

III. Preliminarmente, toca señalar que la exigencia de fundamentación de las decisiones jurisdiccionales tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso (Fallos: 305:1945; 321:2375, entre muchos). Dicha exigencia también deriva de la necesidad, tanto de poner límites al libre convencimiento de los jueces, sometiendo sus juicios a la lógica, como de posibilitar el control de sus pronunciamientos, lo que significa demostrar que lo resuelto constituye una derivación razonada del derecho vigente y no producto de la mera voluntad del juez.

De acuerdo con ello, se estima que el fallo recurrido cumple con la manda de motivación que prescribe la norma invocada por la parte, pues contiene una explicación de la conclusión a la que arriba el juez, que aparece como el resultado de un análisis racional de los elementos obrantes en el legajo y su aplicación al caso concreto.



Además, la parte pudo válidamente poner en ejercicio los mecanismos de impugnación que se encontraban habilitados, de modo que la pretensión, en este sentido, no ha de tener favorable recepción, ya que se aprecia que la decisión cumple con las formalidades prescriptas en el Art. 123 del ordenamiento adjetivo.

IV. Puesto a analizar aquello que es motivo de agravio, cabe destacar que con fecha 10 de noviembre pasado, el Sr. Juez a quo dispuso el procesamiento con prisión preventiva de Leonardo Ezequiel Baletti, por considerarlo partícipe necesario del delito de defraudación a la administración pública, reiterado en once oportunidades (Art. 174 inc. 5º CP), pronunciamiento que se encuentra firme.

Asimismo, cabe señalar que a raíz de la orden de captura que fuera ordenada en esta causa (27 de octubre pasado), se tomó conocimiento que Leonardo Ezequiel Baletti, se encontraba detenido a disposición de la UFI Descentralizada N° 2, en la IPP Nro. 05-01-014918-25/00, "robo agravado por escalamiento".

V. Sentado ello, se advierte que el delito por el cual quedara cautelado en estas actuaciones, habilitaría la soltura anticipada del causante (Art. 317, Inc. 1º, en función del Art. 316 del CPPN).

Sin embargo, considerando estas pautas procesales, conjuntamente con los parámetros previstos en los artículos 319 del CPPN, 221 y 222 del CPPF y lo fijado en el plenario "Díaz Bessone, Ramón Genaro s/ recurso de casación" (Acuerdo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 15734/2023/6/CA1, Incidente N° 6 - IMPUTADO: BALETTI, LEONARDO EZEQUIEL s/INCIDENTE DE CESE DE PRISION PREVENTIVA, (Juzgado Federal N° 3 de Morón, Sec. 9).

Registro de Cámara: 14.614

n° 1/2008, Plenario 13, del 30/10/08), se determina que, en el caso concreto, media riesgo procesal de fuga, que motiva homologar la decisión del juez de primera instancia.

Si se repara en las constancias incorporadas, se advierte que Leonardo Ezequiel Baletti, con fecha 27 de noviembre de 2019, fue condenado por el Tribunal en lo Criminal N° 2 de San Isidro en la causa N° 14.942, a la pena de dos años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, por resultar autor del delito de robo agravado por el uso de arma, en grado de tentativa, por un hecho ocurrido el 28 de septiembre de 2019. Además, en dicha oportunidad se lo declaró reincidente.

También, se desprende que el 2 de diciembre de 2024, en el marco de la causa CP-7682 y mediante juicio abreviado, se lo condenó a la pena de siete meses de prisión de efectivo cumplimiento por el delito de robo en grado de tentativa y también, se lo declaró reincidente.

Por otro lado, que el 10 de agosto de 2015, en la causa N° 4433 se lo condenó por el delito de robo doblemente agravado por haber sido cometido con escalamiento y efracción, en concurso real con robo simple, a la pena de tres años y dos meses de prisión y en el mismo pronunciamiento se unificó su condena a la pena única de cinco años y cuatro meses de prisión, comprensiva de la anterior y de las recaídas en la causa N° 3655 del Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 de San Isidro, la N° 4075 del Juzgado Correccional N° 2 de San Isidro y la N° 677/14 del Juzgado de Garantías N° 2 del mismo



departamento judicial; dejándose establecido que la condena se tendrá por no pronunciada el 22 de agosto de 2029.

Finalmente, no puede obviarse que conforme constancias, posee una averiguación de paradero del 7 de noviembre pasado, ordenada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 26, a los efectos de tomarle declaración indagatoria.

Analizada entonces su situación actual y evaluadas las características de los procesos señalados, se concluye que, conforme con las disposiciones establecidas en el código adjetivo, la eventual pena a imponerse excedería las hipótesis de soltura previstas en la ley ritual, además de la envergadura y gravedad de los hechos comprobados, los cuales permiten razonablemente estimar, conforme las pautas de los Arts. 40 y 41 del Código Penal que, de recaer un pronunciamiento condenatorio, la pena en definitiva a aplicar podría superar el mínimo legal contemplado.

De acuerdo con ello, deben recordarse, como pautas indicativas de un concreto riesgo procesal de fuga, la reiteración del quehacer delictivo desplegado por Baletti, el estado de estas actuaciones, que cuentan con auto de procesamiento firme y en vista en los términos del Art. 346 del Ritual, como así también los antecedentes condenatorios que registra, que fue declarado reincidente, extremos que acrecientan el grado de probabilidad en el reproche formulado y robustecen la causa impeditiva prevista por el Art. 221, Inc. b) del CPPF.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 15734/2023/6/CA1, Incidente N° 6 - IMPUTADO: BALETTI, LEONARDO EZEQUIEL s/INCIDENTE DE CESE DE PRISION PREVENTIVA, (Juzgado Federal N° 3 de Morón, Sec. 9).

Registro de Cámara: 14.614

Frente a dicho cuadro, las argumentaciones que invoca la defensa, son insuficientes para controvertir la presencia de elementos impeditivos, que han sido analizados de acuerdo a las pautas del Art. 319 del código de rito y 221 del CPPF y autoriza a presumir, fundadamente, que de accederse al derecho solicitado, el imputado intentará eludir la acción de la justicia, no advirtiéndose qué otra medida cautelar de menor intensidad pudiera resultar suficiente para neutralizar, en el caso concreto, el peligro procesal previsto en la norma señalada y asegurar su comparecencia al proceso cada vez que sea requerida.

Véase que la defensa postula su arraigo, en la circunstancia de que posee pareja y vive con ella. Sin embargo, las constancias arrimadas a la causa, impiden convalidar este extremo (Cfr. declaración indagatoria de Carmela Daniela Umerez, informe socio-ambiental de la nombrada y constancias asentadas en el acta de allanamiento del 28 de octubre pasado).

En definitiva, los extremos señalados permiten sostener la existencia de razones suficientes para presumir fundadamente que, en caso de recuperar la libertad, Baletti intentará evadir el accionar de la justicia, por lo que estimando insuficientes las medidas alternativas de coerción del Art. 210 del CPFF, para contrarrestar esa circunstancia, el auto recurrido habrá de ser homologado.

VI. Finalmente, en cuanto a los agravios de la defensa relativos a su lugar de detención, cabe destacar que



conforme surge de la causa Leonardo Ezequiel Baletti ya no se encuentra detenido en la Comisaría, sino alojado en la Unidad 56 de Virrey del Pino, dependiente del Servicio Penitenciario Bonaerense, por lo que el agravio sobre el punto carece de actualidad.

Sin perjuicio de ello, también, se advierte que a partir de todas las presentaciones que la defensa incorporó con posterioridad a recurrir la presente, el *a quo* adoptó las medidas necesarias para garantizar su seguridad dentro del complejo penitenciario, en su calidad de integrante del colectivo LGTIQ+ al tiempo que instó a la evaluación de su incorporación al programa para personas en especial situación de vulnerabilidad (Cfr. proveídos del 19 y 27 de noviembre, 2 de diciembre pasado).

Así las cosas, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR el auto apelado en cuanto fuera materia de recurso.

Regístrate, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/2025 de la CSJN y ley 26.856) y devuélvase

MARCOS MORAN





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 15734/2023/6/CA1, Incidente N° 6 - IMPUTADO:
BALETTI, LEONARDO EZEQUIEL s/INCIDENTE DE
CESE DE PRISION PREVENTIVA, (Juzgado Federal N° 3
de Morón, Sec. 9).

Registro de Cámara: 14.614

JUEZ DE CAMARA

JUAN PABLO SALAS

JUEZ DE CAMARA

MARCELO DARIO

FERNANDEZ

JUEZ DE CAMARA

YANINA ROSA GROSSO

PROSECRETARIO DE
CAMARA

